

12 de julio de 2006

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

La licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, en representación de **Ferruccio Rizzetto** interpone incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente, que mediante auto de 9 de diciembre de 2004 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro libró mandamiento de pago en contra del patrono Ferruccio Rizzetto, hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 88/100 (B/. 3,142.88), en concepto de cuota obrero patronal y demás recargos de Ley, dejados de pagar a la institución entre enero de 2001 y mayo de 2004.

Se observa así mismo, que mediante auto 651 de 10 de diciembre de 2004 se decretó formal secuestro sobre todos los

bienes muebles, enseres y los equipos de oficina, eléctricos y electrónicos de propiedad del citado patrono, lo mismo que sobre las sumas de dinero que éste mantuviera depositadas en cualquier concepto en todas las entidades bancarias de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, hasta la concurrencia de la suma antes expresada.

A fojas 49 y 50 del expediente del proceso ejecutivo, consta que mediante auto 007 de 4 de enero de 2006 el mismo Juzgado Ejecutor decretó el secuestro de la finca 6051, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 1, documento 155373, asiento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, perteneciente a Ferruccio Rizzetto, hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 88/100 (B/.3,142.88).

Sin embargo, dicha medida cautelar no fue objeto de inscripción en virtud de los reparos hechos por el Registro Público en relación con el auto 007 de 4 de enero de 2006, que conforme el criterio de la institución debían ser subsanados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la causa dictó el auto 035 de 27 de enero de 2006, mediante el cual se corrigieron los defectos señalados al auto 007 de 4 de enero de 2006, ya mencionado. (Cfr. fs. 51a-52 del expediente ejecutivo).

Dado lo anterior, la licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, en calidad de apoderada judicial de Ferruccio Rizzetto, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora, incidente de nulidad de todo lo actuado.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el incidente de nulidad de lo actuado por el deudor, su apoderada judicial señala que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro le sigue a Ferruccio Rizzetto, se ha tramitado con prescindencia de los trámites legales, lo que implica violaciones al debido proceso, sin considerar por otro lado el hecho que, conforme nuestro ordenamiento jurídico, los actos procesales sólo pueden anularse por causas consagradas de manera taxativa en la Ley. Tal principio se encuentra recogido en el artículo 732 del Código Judicial, que además ordena al Tribunal rechazar de plano aquellos incidentes que no se funden en tales causales.

Sobre la base de lo antes indicado, esta Procuraduría debe señalar que el incidente de nulidad de todo lo actuado promovido por la licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, en representación de Ferruccio Rizzetto, no es viable y debe ser rechazado de plano, ya que el mismo no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad comunes a todos los procesos a que se refiere el artículo 733 del Código Judicial ni en las causales de nulidad de los procesos ejecutivos enumeradas en el artículo 738 del mismo cuerpo legal.

Esta situación ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

“El artículo 721 del Código Judicial dispone que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez deberá rechazar de plano el

incidente que no se funde en tales causales.

En el caso en estudio el incidente de nulidad del embargo promovido no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general numeradas en el artículo 722 idem, ni en ninguna de las causales de nulidad de los procesos ejecutivos, señaladas en el artículo 727 ibidem. Es decir que estamos frente a un incidente manifiestamente improcedente que debe rechazarse de plano en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 697 y 721 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de nulidad del Remate de la finca N° 53546, promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Carlos Augusto Castillo Madrid y Elodia Yiseth Abadia de Castillo." (Sentencia de 31 de enero de 1996, Sala Tercera).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la apoderada judicial de Ferruccio Rizzetto, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas.

Se aduce copia autenticada del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo contra Ferruccio Rizzetto, que fuese remitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/au